REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FORTOX S.A.
DEMANDADO(S): COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2019-00855-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2917

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado sobre la petición de suspensión del proceso formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, previamente a la celebración de la audiencia inicial que estaba programada para el día de hoy en este proceso ejecutivo.

Aduce dicho mandatario en sustento de su solicitud lo siguiente:

a).- Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual ordenó la toma de decisión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A. por el término de dos (2) meses, bajo los lineamientos de los artículos 230 de la ley 100 de 1993 y 68 de la ley 715 de 2001, disponiendo expresamente en el artículo tercero, numeral 1, literal c, la comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; Y en el literal d consagra que no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

b) Que mediante Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó prorrogar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios ordenada por la Supersalud a través de la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por el termino de 2 meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021.

c) Que posteriormente, la Supersalud expidió la Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021 y con base en los lineamientos de los artículos 230 de la ley 100 de 1993 y 68 de la ley 715 de 2001, la cual en su artículo primero dispuso la intervención forzosa administrativa para administrar de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. 805000427-1, por el termino de 1 año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha Resolución. Y que en el artículo cuarto de dicho acto administrativo, se estableció en el literal c) como una de las Medidas Preventivas Obligatorias, la comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las precitadas resoluciones, cuyas copias fueron aportadas por el mandatario judicial de la entidad demandada, y en especial lo dispuesto en la última de ellas, por medio de la cual se ordenó la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha resolución. y dando cumplimiento a la medida preventiva obligatoria dispuesta en el literal c del artículo

cuarto de la resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, le corresponde al despacho proceder a ordenar la suspensión de este proceso ejecutivo que se adelanta en contra de dicha entidad por el término que dure dicha intervención, y se prevendrá a la ejecutante para que, en lo sucesivo, se entienda con el Interventor para todos los efectos legales.

.

En vista de lo anterior la audiencia que estaba programada para el día de hoy no se puede llevar a cabo.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1°. SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo adelantado por FORTOX S.A. a través de apoderado(a) judicial, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., radicado bajo la partida 760014003032-2019-00855-00, por el término que dure la intervención forzosa administrativa dispuesta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante la resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- PREVENIR a la entidad ejecutante que, en lo sucesivo, debe entenderse con el Interventor para todos los efectos legales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00855-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**214**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00582-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte pasiva. Provea. Cali, diciembre 06 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE.: BANCOLOMBIA S.A.
DDOS.: MAYRA ALEJANDRA ERAZO CHAMORRO y WILLIAM ALEXANDER GALLARDO BARRERA.
RADICACION: 760014003032-2020-00582-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2932

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte pasiva, mediante escritos allegados al correo institucional del juzgado, de fecha 05 de agosto del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, aduciendo que los títulos valores en comento no fueron pactados en instalamentos, sin embargo, fueron firmados por la demandada nuevos pagarés con el fin de reemplazar los que ya no son exigibles.

En fecha 28 de septiembre del año en curso, reitera la solicitud de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones No. 3265 320053570 y pagarés de fecha 24 de enero de 2019 y 24 de enero de 2019, solicita de igual forma, dejar constancia que el titular quedó al día desde el 29 de marzo del 2021 y el levantamiento de las medidas decretadas.

En escrito presentado el 13 de octubre de 2021 la apoderada de la parte actora aclara que la parte demandada MAYRA ERAZO CHAMORRO realizo el pago total de dichas obligaciones pagarés suscritos el 24 de enero de 2019, en razón a que los títulos valores no permitían restituir el plazo, por lo que solicita decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré N°3265 320053570 continua vigente a favor de la entidad demandante.

Finalmente, la apoderada de la parte actora en escrito de fecha 22 de octubre del presente año, solicita nuevamente la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones No. 3265 320053570 y pagarés de fecha 24 de enero de 2019 y 24 de enero de 2019.

En relación con dichas peticiones observa el Despacho que no hay lugar acceder a ellas, pues de los tres pagarés el único en que se estipuló el pago por cuotas es el distinguido con el No. 3265 320053570, como ella misma lo reconoce, y en el cual se podría restituir el plazo al encontrarse al día en el pago de las cuotas, tal como lo autoriza el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Sin embargo, como además del anterior pagaré se cobran otros dos suscritos el 24 de enero de 2019, uno por valor de $2.257.068 y el otro por $3.102.995, con vencimiento el 18 de julio de 2020 y el 16 de septiembre de 2020 respecto, de los cuales al parecer la parte demandada ha realizado abonos, pero como en estos su pago no quedó estipulado en instalamentos, tal como también lo reconoce la mandataria judicial de la parte actora, motivo

por el cual resulta inadmisible la petición que hace dicha mandataria sobre la terminación por el pago de las cuotas en mora, tal como se ha indicado en los autos en que se han resuelto peticiones en igual sentido.

Adicionalmente se observa que dicha mandataria no es clara en el motivo de la terminación respecto de estos dos últimos pagarés, pues en todos los escritos insiste en que la terminación es por el pago de la mora, lo cual como ya se ha indicado resulta improcedente de conformidad con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo solo termina por el pago total, y que sólo en aquellos eventos en donde el pago de la obligación aparece estipulado en cuotas periódicas o instalamentos y se ha pactado la cláusula aceleratoria, se ha venido aceptando la terminación del proceso por haberse puesto el demandado al día en el pago de las cuotas en mora, situación que no tiene ocurrencia en este evento, pues, como ya se expresó, sólo en uno de los tres pagarés cobrados, como lo es el distinguido con el numero 3265 320053570, aparece haberse estipulado su pago en cuotas, mientras que en los otros dos no.

La apoderada judicial de la parte en memorial del 05 de agosto indicó que fueron firmados por la demandada nuevos pagarés con el fin de reemplazar los que ya no son exigibles, y si ello es así debió solicitar la terminación por haberse producido una novación, respecto de los dos pagarés cuyo pago no está estipulado en cuotas en los títulos valores, la cual también constituye un modo de extinguir las obligaciones, y de ser así aportar copias de los nuevos pagarés firmados con el fin de sustituir tales obligaciones que se cobran con base en dichos pagarés, pero no seguir insistiendo en que la terminación del proceso es por pago de la mora.

En este orden de ideas deben negarse las precitadas peticiones.

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

NEGAR las peticiones de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora formulada por la apoderada judicial de la parte actora, en memoriales allegados al correo institucional del juzgado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00582-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **_214_**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.
DEMANDADO: FABER ANDRES VIVEROS LARGACHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2918

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FABER ANDRES VIVEROS LARGACHA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($7.360.271.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré S/N..

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 08 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S., actuando a través de su representante legal el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y tarjeta profesional No. 324.506 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00574-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROPIEDAD EDIFICIO COLSEGUROS P.H.
DEMANDADO(S): VLADIMIRO ZUÑIGA VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2920

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra VLADIMIRO ZUÑIGA VARELA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPROPIEDAD EDIFICIO COLSEGUROS P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MIL PESOS M/CTE ($3.000.oo), por concepto de saldo cuota EXTRA de administración correspondiente al mes de MARZO de 2018.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($293.500.oo), por concepto de cuota EXTRA de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2018.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($293.500.oo), por concepto de cuota EXTRA de administración correspondiente al mes de MAYO de 2018.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($44.000.oo) por concepto de saldo cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($252.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($252.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de julio del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

15.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de julio de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

16.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00591-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**214**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __**DICIEMBRE 09 DE 2021**__

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2922

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada con los requisitos señalados en la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SISTEMGROUP S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($48.507.839.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 11 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto que se le notifica para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00712-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00715-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA CADAVID
VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2924
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANDREA CAROLINA CADAVID y VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($1.702.142.oo), por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré No.241542.

2.- DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($233.050.oo), por concepto INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados entre el 11 de febrero de 202 y el 02 de agosto de 2021.

3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital de $1.702.142, contenido en el Pagaré No. 241542, desde el 02 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00715-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___214_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ORLANDO MEJIA RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2926

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUIS ORLANDO MEJIA RODIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($5.393.482.oo), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 379361916197410.

1.1.- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($650.096.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 09 de febrero de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 09 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($36.879.586.52), por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 407410070967.

2.1.- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($7.891.485.75), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 09 de febrero de 2019 hasta el 08 de junio de 2021.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 09 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE ($41.183.091.29), por concepto de capital insoluto representado en el pagare 5955919378.

3.1.- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($10.300.388.42), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 09 de febrero de 2019 hasta el 08 de junio de 2021.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 09 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

4- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00719-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**214**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 09 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. EN REORGANIZACION
DEMANDADO : DISTRIQUIM S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2928

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las facturas, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En el hecho 2 debe precisar el número del Nit. de la entidad demandada, por cuanto el expresado en dicho punto, no concuerda con el que expresa en los demás apartes de la demanda y que figura en el certificado de existencia y representación legal, y hacer la correspondiente aclaración.

3.- Debe precisar el valor correspondiente a la factura de venta No. 12FE13975, dado que la suma que indica en el hecho 1 y en la pretensión 1 ($11.159.279), no concuerda con la que figura en dicho titulo valor ($13.205.000), y hacer las aclaraciones pertinentes. Así mismo dirá si el demandado hizo algún abono a dicha factura, por cuanto cobra un valor menor por el cual se suscribió el título valor, y de ser así en los hechos deberá indicar el valor abonado y la fecha en que se hizo el mismo.

4.- En el hecho 3 expresa que sobre las facturas de venta Nos. 12FE13975, 12FE14470 y 41FE12008 operó la figura de la aceptación tácita de que trata el artículo 2 inciso 3 de la Ley1231 de 2008, toda vez que sobre estas no se presentó reclamación alguna en cuanto a su contenido, debiendo indicar si sobre las cuatro facturas restantes (14FE10883, 41FE11907; 41FE12073 y 41FE12074) se presentación alguna reclamación sobre su contenido, y de ser así dirá cual.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00971-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO POPULAR S.A.
DDO. : EDEL MERA ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2929

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de EDEL MERA ZUÑIGA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Hacer mención a las sumas de dinero que por concepto de capital e intereses de plazo cobra sobre las cuotas de amortización debidas por el demandado, y el saldo insoluto de capital que cobra en las pretensiones.

b.- Indicar si el demandado realizó abonos a la obligación cobrada. De ser así dirá hasta que número de cuota canceló el demandado la obligación cobrada, y el saldo adeudado hasta esa fecha, y si en el mismo se encuentran incluidas las cuotas en mora que cobra en las pretensiones.

2.- Debe aportar nuevamente el poder, pues en la copia que allega no se alcanza a observar el encabezado.

3. Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00974-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**214**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO : CARMEN RUTIS ANGULO DE RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2930

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", actuando a través de apoderada judicial contra la señora CARMEN RUTIS ANGULO DE RENGIFO, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Hacer mención al pagaré que se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales que aporta como base de ejecución, indicando todos los datos que lo identifican (fecha de suscripción y de vencimiento, valor, forma de pago, etc.).

2.- En los anexos y pruebas no relaciona el pagaré que adosa con el libelo, el cual se encuentra incorporado en el certificado que aporta como base de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00978-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUSTORGIO SERNA GALLEGO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2931

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva formulada contra los herederos determinados e indeterminados del causante PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar el acápite de la demanda Manifestaciones, en el sentido de indicar si tiene las cinco (5) letras de cambio, por cuanto solo hace referencia a una.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del código general del proceso, dado que no se indica si el proceso de sucesión del causante se encuentra abierto, y si conoce de la existencia de otros herederos diferentes a SARA SOFIA MUÑOZ MORENO.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones, pues solo menciona la física.

4.- Debe aportar la prueba pertinente que acredite la calidad de heredera de SARA SOFIA MUÑOZ MORENO con e causante PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ.

5.- Debe allegar certificado de defunción del señor PABLO MUÑOZ RODRIGUEZ.

6.- Como en la demanda se expresa que SARA SOFIA MUÑOZ MORENO es menor de edad, y estos no pueden comparecer por si mismos al proceso, debe indicar quienes son sus representantes legales y dirigir la demanda contra la madre de la menor, en su condición de representante legal de esta.

7.- El poder de sustitución únicamente se otorga para seguir el proceso en contra de la menor SARA SOFIA MUÑOZ MORENO, en calidad de heredera del deudor, sin tener en cuenta que la demanda también se dirige contra los herederos indeterminados del causante y no solamente contra los herederos determinados, debiendo subsanar tal falencia presentando un nuevo poder de sustitución.

8.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00990-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**214**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria